

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, septiembre nueve de dos mil veintidós**

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandados	Atagisa Ltda en Liquidación
Radicación	05001 31 03 008 2021-00003-00
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio No. 692
Tema	Repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto dictado el 01 de julio de 2022, por medio del cual se nombró peritos y se requirió a ambas partes para que comunicaran los nombramientos a los auxiliares de la justicia, con el fin de evacuar la prueba pericial, lo cual se hará en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por efectos del reparto correspondió a esta judicatura conocer de la demanda de Servidumbre promovida por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, contra **ATAGUISA LTDA EN LIQUIDACIÓN.** la cual una vez admitida y notificada la demanda, la parte accionada se opuso a la indemnización solicitando el nombramiento de peritos.

Una vez designados los mismos, se requirió a las partes para que de manera conjunta comunicaran los nombramientos a dichos auxiliares de la justicia, quienes, al momento de la aceptación del cargo, deberán indicar si se encuentra inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, y si su especialidad corresponde a "Intangibles Especiales - Servidumbres No 13.

Providencia, frente a la cual el apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición, argumentando lo siguiente,

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta, que es la parte demandada la que a través de la contestación de la demanda, promovió el decretó de prueba, por lo que

es ella quien debe realizar las gestiones pertinentes para su práctica, incluyendo los gastos económicos que ella conlleve.

Seguidamente transcribe apartes del artículo 167 del C.G.P., en cuanto a la carga de la prueba, y de la sentencia C-086 de 2016, de la Corte Constitucional sobre el tema.

Agrega, que los gastos de la prueba pericial y la notificación del nombramiento a los peritos, no es una obligación que deba ser impuesta al demandante, pues es labor de cada extremo litigioso, desplegar las actividades necesarias para lograr acreditar los hechos que invoca, y fue la parte accionada la que solicitó la prueba.

Por lo tanto, solicita reponer parcialmente el auto por medio del cual se requiere a ambas partes para notificar a los peritos, so pena de decretar el desistimiento tácito, frente a la prueba pericial solicitada por la contraparte.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

*"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre.*

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado instituto, quien dirimirá el asunto".*

A su turno el artículo 364 del Código General del Proceso, establece:

*"El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

*1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*

*2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba”.*

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 364 del Código General del Proceso, aclara que es el demandado quien debe ser el encargado de asumir los gastos de experticia, con el fin de que rindan sus respectivos informes.

Por otra parte, es necesario resaltar que el artículo 317 del CGP establece:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.*

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto a estudio, se observa que es la parte demandada quien presentó oposición al valor de la indemnización, y solicitó la prueba pericial, por lo tanto, no es procedente requerir a ambas partes para que gestionen los oficios con destino al IGAC y a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín-Antioquia, con el fin de comunicar la designación a los respectivos peritos.

Así mismo, y con respecto a la petición que se requiera a la accionada, para que en un término de treinta (30) días, evacue la prueba pericial, so pena de decretar el desistimiento tácito, la misma es procedente, lo cual se hará en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, **SE RESPONDRÁ** el auto atacado.

En atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER,** el auto dictado el primero (1) de Julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Por lo tanto, corresponde a la parte demandada, comunicar los nombramientos a los auxiliares de la justicia, para la evacuación de la prueba pericial solicitada. Para la realización de la misma, se le concede un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito. Artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** Se le recuerda a la parte actora, que es su deber enviar a |su contraparte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Artículo 3º, ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

*(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

05